

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de actualización de oficios de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento anterior.

SEGUNDO: Por secretaria, actualícese el oficio No. 1649 del 22 de junio de 2016 y despacho comisorio No. 2456 del 02 de septiembre de 2016, déjense las constancias de rigor de dicho acto.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por el curador ad-litem de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, enero 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proponiendo la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, interpuesto por el *curador ad litem* de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma en síntesis el recurrente que el título ejecutivo no cumple con los requisitos, por no haber sido llenado de conformidad con la carta de instrucciones, dado que el ejecutado indicó que su domicilio es la ciudad de Medellín, por tanto, el pagaré no fue llenado conforme a la carta de instrucciones

Aduce que el lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, y en el caso en concreto el ejecutado indicó que su domicilio es la ciudad de Medellín.

De otro lado de manera subsidiaria, propuso como excepción previa la denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, la cual sustentó en el numeral 1 del artículo 28 del CGP donde el Juez competente es el del domicilio del demandado.

Por lo anterior, solicitada que revocar el mandamiento de pago y en subsidio resolver la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta resulta procedente.

Para que una obligación, entre otras, de hacer y más específicamente de suscribir documento, así como sus accesorios, pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (Artículo 422 del Código General del Proceso).

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como vengero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor.

Es expresa la obligación cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva. Si es expresa la obligación, igualmente es clara, pues sus elementos constitutivos, sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor. Finalmente, la

exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago de solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura este Despacho no encuentra que se haya cometido yerro alguno, como se verá.

Ha de partirse por señalar que el ejecutado se obligó a pagar solidaria e incondicional al BANCO DAVIVIENDA SA, a su orden, en las oficinas de la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, de la carta de instrucción del pagaré el numera 1 reza: “**El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré...**”, por lo que de la revisión del título valor se desprende que el mismo se diligencio en la ciudad del Bogotá. Observa así el Despacho que no le asiste razón al recurrente.

Para el presente asunto, el recurrente invoca como excepción previa **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, fundado en que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín. Del análisis que realiza este Despacho la excepción previa debe negarse dado que el numeral 3 del artículo 28 del CGP, indica que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así las cosas, se tiene que el demandado se obligó a realizar el pago de la obligación en la ciudad de Bogotá, por ende, es competente esta judicatura para conocer del presente tramite.

Conclusión de lo expuesto, se puede decir que no es procedente la revocación del mandamiento de pago por falta de jurisdicción y competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**, en su calidad de *curador ad-litem* de la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar infundada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, formulada por parte del *curador ad-litem* de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, no se revoca el proveído del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse ajustado a la ley.

CUARTO: Por secretaria contabilícese el término de que gozan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta de la FISCALIA 90 DE BOGOTÁ D.C. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la repuesta de la **FISCALIA 90 SECCIONAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, donde informa no ser la entidad que se encarga de la investigación contra el aquí demandado, sino la **FISCALÍA 90 LOCAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: En consecuencia, Secretaría proceda a oficiar de forma inmediata a la **FISCALÍA 90 LOCAL DE BOGOTÁ** para que con destino a este expediente remita copia de todas las actuaciones surtidas al interior del radicado: 110016000017201910308, en un término de diez (10) días posterior al recibo de la respectiva comunicación. Incluir al interior del oficio la fecha programada para la audiencia de instrucción y juzgamiento antes del 12 de mayo del presenta año.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para audiencia. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ROTTERDAM PROPIEDAD HORIZONTAL.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **LUZ MARINA ALFONSO**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Oficiar:** Niéguese la solicitud de oficiar al **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte. Aunado a lo anterior, no acreditó al Despacho haber elevado ninguna petición a la entidad bancaria, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le concede el termino de 10 días a la parte actora para que allegue copia del proceso 2002-1158 , para verificar que efectivamente existe identidad de partes y que el proceso obtuvo sentencia favorable a la copropiedad.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia

injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **LUZ MARY CARDONA SERRANO** identificado con C.C. 41.724.831 en contra de **PEDRO DAVID PARDO BAEZ, JUAN MANUEL PARDO BAEZ, ELSA STELLA PARDO BAEZ, CARLOS ANDRES PARDO BAEZ, ADOLFO PARDO BAEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los demandados **PEDRO DAVID PARDO BAEZ, JUAN MANUEL PARDO BAEZ, ELSA STELLA PARDO BAEZ, CARLOS ANDRES PARDO BAEZ, ADOLFO PARDO BAEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, emplácese a los demandados **PEDRO DAVID PARDO BAEZ, JUAN MANUEL PARDO BAEZ, ELSA STELLA PARDO BAEZ, CARLOS ANDRES PARDO BAEZ, ADOLFO PARDO BAEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que aporte los números de identificación de los demandados

SEPTIMO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, y 375, en lo pertinente.

OCTAVO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Oficiese al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

DECIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado **MONICA PATRICIA ROJAS CASTRO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **ANITA RODRÍGUEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.312.697** contra de Herederos de **ALFONSO CRUZ MONTAÑA, JOEL NARANJO ESCOBAR** y contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **ANITA RODRÍGUEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.312.697** contra de Herederos de **ALFONSO CRUZ MONTAÑA, JOEL NARANJO ESCOBAR** y contra demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a los demandados, de conformidad a los artículos 290, 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, 375 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

QUINTO: Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado **DECRETA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20158489**. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

SEXTO: De igual forma se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 72 B Sur 79 D 19, en la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S00000000 y Cédula Catastral 004533393500000000 (Datos sacados del Plano Manzana Catastral, Código Sector 004533039 Localidad 07 Vigencia Actualización 2020 y del recibo del pago del Impuesto Predial del Inmueble. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de

Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce al abogado **GERMÁN ENRIQUE VÁSQUEZ CELIS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informado que la incidentada allego respuesta indicando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta lo manifestado por la parte incidentada **FAMISANAR EPS**, mediante mensaje de datos, donde comunica que: “... *la incapacidad objeto del presente tramite incidental, se encuentra programada por parte de Tesorería para el 14/04/2023, tal como consta en soporte que a la presente se adjunta...*”

SEGUNDO: Requerir a la parte inincidentante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncie respecto al informe de la entidad accionada para lo que considere pertinente.

TERCERO: Advertir a la parte actora que, en caso de guardar silencio, se tendrá por cumplido el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 24 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EPR713** cuyo garante es **EDWIN ANDRES SALAZAR ALVAREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **EPR713**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 24 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JLX481** cuyo garante es **RUBEN DARIO TOCASUCHE GONZALEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JLX481**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00245-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAVIER EDUARDO MORENO RAMOS**

Accionado: **GOOGLE COLOMBIA LTDA y GOOGLE LLC.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JAVIER EDUARDO MORENO RAMOS** identificado con CC 4.612.476, quien actúa en nombre propio, en contra de **GOOGLE COLOMBIA LTDA y GOOGLE LLC** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad de expresión.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifestó que es médico y cirujano de la Universidad del Cauca, especialista en Terapias Alternativas de la Universidad Manuela Beltrán, y en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina, con más de diecisiete (17) años de experiencia profesional vinculado a diferentes entidades del sector salud. su enfoque es la medicina Alternativa.

Informó que creó un canal en la plataforma YouTube hace más de ocho (08) años, denominada DR JAVIER E MORENO MEDICO ALTERNATIVO, asociado a la cuenta de Gmail DrEduardo@gmail.com y alojado en la URL https://www.youtube.com/channel/UCUqCr_cxKeDrLMiDVKmcWpA. Por lo que logró publicar más de mil seiscientos (1.600) videos, y tener más de dos millones seiscientos mil suscriptores (2.600.000), lo que le permitió llegar a una audiencia global a través de contenido de alto valor, y monetizar en virtud del programa de Google adsense.

Adujo que sus videos contenían consejos de alimentación natural y de bienestar - en el marco de la medicina holística -, que pueden ayudar a mejorar la salud de las personas y permitirles una mejor calidad de vida, alcanzado millones de vistas y se han convertido en su fuente de ingresos prioritaria, de manera que prácticamente se dedica al cien por ciento (100%) a crear contenido digital, y direccionar sus redes sociales a que su audiencia visite su canal.

Afirmó que los días 11 de octubre y 24 de octubre de 2022 recibió comunicación vía correo electrónico en las que se le indicó que había cometido faltas con objeto de la publicación de su contenido digital, y que a pesar de haber apelado la solicitud, la misma fue negada.

Expresa el actor que el día siete (07) de noviembre de 2022 recibió una comunicación vía correo electrónico, en la que se le indicó que se había retirado su canal de forma permanente, sin indicarle la razón de la decisión, por lo que interpuso en cuatro ocasiones el recurso concedido para que le informaran los motivos que llevaron a la plataforma a cerrarle definitivamente su canal, empero, cada una de las respuestas fue vaga y la plataforma se limitó a decirle que el canal infringía los lineamientos de la comunidad, sin hacer alusión a qué lineamiento o cuál era la falta.

Agrega el accionante que, al no haber obtenido una respuesta concreta a través de los medios dispuestos por la plataforma, acudió a las instalaciones de Google Colombia donde el 27 de

diciembre de 2022 radicó derecho de petición con el objeto de que se le reestableciera su canal de YouTube, no obstante, manifestó, que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

2.- GOOGLE COLOMBIA LIMITADA. en respuesta vista a (pdf 08) del expediente, en relación a los hechos de la acción de tutela, manifestó que recibió el derecho de petición que menciona el accionante el veintisiete (27) de diciembre de 2022 en las oficinas de Google Colombia, sin embargo, aduce que no es cierto que no se le haya contestado, por cuanto le dio respuesta clara, de fondo y completa el once (11) de enero de 2023, conforme obra en los anexos de la contestación de esta acción de tutela. Respecto de los demás hechos, aduce que no le constan.

Solicita al Despacho se deniegue la presente acción de tutela en lo que respecta a la accionada, por cuanto no tiene ningún nivel de injerencia respecto de la organización, administración o titularidad de la plataforma YOUTUBE, ni tampoco sobre los videos o contenidos presuntamente alojados allí, lo que configura una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En relación con el derecho de petición argumenta que se ha configurado una carencia actual de objeto de esta tutela por hecho superado, pues ya dio una respuesta de fondo al accionado el 11 de enero de 2023.

3.- GOOGLE LLC mediante Lorenzo Villegas Carrasquilla, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien actúa en representación de la Compañía extranjera Google LLC (en adelante “Google LLC”), declaró, en respuesta vista a (pdf 09) que los hechos aducidos por el demandante en su escrito introductorio no le constaban por cuanto dichas afirmaciones no habían podido ser verificadas internamente por Google LLC debido a la premura con la que fue solicitado el pronunciamiento.

En respuesta vista a (pdf 11) el apoderado judicial de la demandada manifestó que recibió información por parte de Google LLC, administradora de la plataforma YOUTUBE, según la cual informó que, hubo en efecto tres (03) faltas a los videos publicados en el canal, además de haber recibido una advertencia en 2019. Que, conforme a ello,

“el canal fue sancionado con una advertencia indefinida, con base en las políticas de spam, el 23 de agosto de 2019. Los siguientes videos fueron también sancionados con faltas con base en las Políticas de Desinformación Médicas:

- 0B4rdBCE6wU – 11 de octubre de 2022 – contenido que promueve el uso de sustancias o tratamientos que aseguran tener beneficios médicos, pero pueden generar lesiones graves o incluso la muerte*
- cviO-vWtq4 – 21 de octubre de 2022 - contenido que promueve el uso de sustancias o tratamientos que aseguran tener beneficios médicos, pero pueden generar lesiones graves o incluso la muerte*
- 04MRXLTKj9c – 7 de noviembre de 2022 - contenido que promueve el uso de sustancias o tratamientos que aseguran tener beneficios médicos, pero pueden generar lesiones graves o incluso la muerte”.*

Posterior a esta respuesta en memorial visto a (pdf 12) adujo que, en cada uno de los videos, el equipo de YOUTUBE encontró que se hacían las siguientes afirmaciones respecto de estos dos productos:

“• 0B4rdBCE6wU – “Lo uso, es completamente seguro, he tenido éxito terapéutico, estoy sorprendido con los buenos resultados”.

• *cviO-vWtqp4* - “Una de las preguntas que se hacen mucho es si se forma esa película en nuestro colon como la podemos eliminar hay muchos tratamientos y medicinas naturales, enemas de café, enemas de MMS o enemas de dióxido de cloro bueno ese tema solo lo voy a hablar brevemente porque ya quitaron un video de youtube donde hablo del dióxido de cloro así que no lo voy a mencionar, pero puedes investigar en internet hay mucha información”.

• *04MRXLTKj9c* – “A la amigdalina se le atribuye la función de curar el cáncer, hay estudios que corroboran que la industria farmacéutica oculta sus beneficios para no perder el rentable negocio del cáncer”.

Además de lo anterior, adjuntó un anexo de las comunicaciones enviadas al accionante por parte del equipo de YOUTUBE, en las que se le indica de la falta cometida en cada una de las ocasiones. Afirma el gestor judicial de la accionada, que existe una clara violación a las Políticas de YOUTUBE y que la remoción de los videos, al igual que el bloqueo del canal del accionante, respondieron al ejercicio legítimo de YOUTUBE en la aplicación de medidas sancionatorias contenidas en sus Políticas, por lo que no se evidencia un ejercicio arbitrario por parte de su representada, a diferencia de lo que aseguró el accionante.

4.- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES., señaló en relación con los hechos del caso, que no es la entidad competente, toda vez que no realiza funciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades demandadas, ni de las redes sociales y a las publicaciones hechas por particulares, por lo que solicita se desvincule de la presente acción d tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde a este estrado judicial determinar si en efecto, Google LLC, vulneró los los derechos fundamentales a la libertad de expresión, petición y debido proceso del accionante, al eliminarle sin justificación alguna de la plataforma digital “YouTube” el canal denominado “*DR JAVIER E MORENO MEDICO ALTERNATIVO*”.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De igual forma, trae este estrado a colación, sentencia emitida por la Corte Constitucional sobre la libertad de expresión en el contexto de las redes sociales administradas por Google:

“Según la jurisprudencia constitucional, la libertad de expresión, en su aspecto individual, comprende no solamente el derecho formal a expresarse como tal sin interferencias arbitrarias, sino el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el propio pensamiento, y no se agota, por lo tanto, en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que va ligada al derecho a utilizar cualquier medio adecuado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Al ser la expresión inseparable del medio de difusión, las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen, igualmente, una limitación de la libertad de expresión¹.

¹ Sentencia C-442 de 2011, reiterada, entre otras, en la sentencia T-599 de 2016.

En ese sentido, esta Corporación ha señalado que el acceso masivo de personas a Internet, sin lugar a dudas, ha representado un cambio en la forma en que se lleva a la práctica la libertad de expresión. La revolución informática ha alterado los medios a través de los cuales el mundo se comunica, pues ha hecho viable la transmisión de datos en tiempo real a través de múltiples formatos, de tal suerte que resulta posible para dos personas en lejanas ubicaciones geográficas tener contacto inmediato. Es por ello que Internet ha jugado un papel central en la reducción o eliminación de las distancias que hasta buena parte del siglo XX apartaron a los pueblos.²

(...)

En ese contexto, las limitaciones al funcionamiento de los sitios web, blogs, aplicaciones, u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos, o similares, incluyendo sistemas de apoyo, como PSI, o motores de búsqueda, serán admisibles sólo en la medida en que sean compatibles con las condiciones previstas para la limitación de la libertad de expresión.³

(...)

Ahora bien, frente a la responsabilidad de los intermediarios de Internet respecto del contenido que publican los usuarios, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011⁴ establece que “*Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (principio de mera transmisión)*”⁵. En el mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión promueve que las responsabilidades ulteriores sean impuestas sobre los autores de la expresión y no sobre los intermediarios.

Para la CIDH⁶, la anterior regla supone la exclusión de un modelo de responsabilidad objetiva conforme al cual los intermediarios sean responsables por contenidos ilegítimos generados por terceros, pues este sería incompatible con los estándares mínimos en materia de libertad de expresión. En efecto, resulta imposible exigir que los intermediarios tengan el deber legal de revisar todos los contenidos que circulan por su conducto o presumir razonablemente que, en todos los casos, está bajo su control evitar el daño potencial que un tercero pueda generar utilizando sus servicios. En ese orden de ideas, los intermediarios no deben estar sujetos a obligaciones de supervisión de los contenidos generados por los usuarios con el fin de detener y filtrar expresiones ilícitas⁷.

Lo anterior, en la medida en que responsabilizar a un intermediario en el contexto de una red abierta, plural, universalmente accesible y expansiva, sería tanto como responsabilizar a las compañías de teléfono por las amenazas que por vía telefónica una persona profiere a otra causándole con ello incertidumbre y dolor extremo⁸. En primer lugar, porque en la mayoría de los casos, los intermediarios no tienen la capacidad operativa/técnica para revisar los contenidos de los cuales no son responsables y en segundo lugar, porque no tienen el conocimiento jurídico necesario para identificar en qué casos un determinado contenido puede efectivamente producir un daño antijurídico que debe ser evitado y, en todo caso, si contaran con el número de operadores y abogados que les permitiera realizar este ejercicio, los intermediarios, en tanto actores privados, no necesariamente considerarían el valor de la libertad de expresión, al tomar decisiones sobre contenidos producidos por terceros que puedan comprometer su responsabilidad⁹.

² Sentencia T-277 de 2015.

³ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 34 - Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. UN Doc. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre de 2011. Párr. 43.

⁴ Si bien dicha declaración carece de vinculatoriedad jurídica, esta Corporación ha reconocido como autoridades en la materia a quienes la profirieron Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. 1 de junio de 2011.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013.

⁸ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013.

⁹ MELÉNDEZ JUARBE, H. Intermediarios y libertad de expresión: apuntes para una conversación. En: *Hacia una Internet libre de censura. Propuestas para América Latina*. Eduardo Bertoni, compilador. Editorial Universidad de Palermo, 2012. Pág. 111. Sobre los roles e incentivos hacia los intermediarios: Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE). *Las llaves del ama de llaves: la estrategia de los intermediarios en Internet y el impacto en el entorno digital*; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 42. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

En virtud de lo anterior, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha señalado que responsabilizar a los intermediarios del contenido que difunden o crean sus usuarios “*menoscaba gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pues da lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales*”¹⁰.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ ha enfatizado que la libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan para hacerlo, incluyendo el derecho de llegar al mayor número de destinatarios. Para garantizar efectivamente esta libertad, el Estado no debe restringir la difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada o irrazonable de los medios. En ese sentido, limitaciones desproporcionadas, que desnaturalicen el funcionamiento de Internet y limiten su potencial democratizador como medio al alcance de un universo expansivo de personas, constituyen directamente y en la misma medida una afectación de la libertad de expresión.

En ese mismo sentido, esta Corporación, en Sentencia T-277 de 2015, señaló que los intermediarios de Internet no son responsables del contenido o de las actividades que desarrollan los usuarios del sistema, pues, de lo contrario, se afectarían los principios de neutralidad en la red y de acceso en igualdad de condiciones y no discriminación, toda vez que los actores privados se convertirían en censores del contenido y tipo de información que comparten los usuarios.^{12,13}

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JAVIER EDUARDO MORENO RAMOS** identificado con C.C 4.612.476, acudió a este despacho judicial para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas por el cierre definitivo de su canal en la plataforma YouTube denominado DR JAVIER E MORENO MEDICO ALTERNATIVO, el cual está asociado a la cuenta de Gmail DrEduardo@gmail.com y alojado en la URL https://www.youtube.com/channel/UCUqCr_cxKeDrLMiDVKmcWpA

2.- Pues bien, de la documental aportada al proceso se evidencia, que en efecto la plataforma de YouTube eliminó definitivamente el canal del ciudadano accionante, por considerar que, una vez revisado el contenido de este, encontró que se habían cometido infracciones graves o reiteradas a los lineamientos de la comunidad (anexo 3 pdf 2).

3.- Así mismo se le indicó al accionante en más de una ocasión cuál era la razón o motivo de advertencia respecto del contenido publicado en la plataforma YOUTUBE: **política sobre información médica errónea**. Circunstancia que le fue informada en tres ocasiones respecto de recomendaciones médicas que, según la tutelada, ponen en riesgo la salud humana o inclusive pueden ocasionar la muerte.

Al respecto, destaca este Juzgado que desde la presentación de la queja constitucional no se hace una descripción alguna del contenido de cada uno de los videos que fueron removidos del canal del accionante y que dieron pie a la eliminación de este. De hecho, tampoco se aportaron como anexo al escrito de tutela.

4.- Ahora bien, frente al derecho a la libertad de expresión, es vital establecer que el accionante no fue objeto de censura por parte de la entidad tutelada. Prueba de ello es que las publicaciones pudieron realizarse y cargarse en el canal de YOUTUBE ligado a la cuenta de correo electrónico

¹⁰ 1 Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 40. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

¹¹ http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

¹² Sobre este asunto, señala la Comisión Interamericana que “(e)n efecto, con el objetivo de controlar distintos tipos de expresiones, tanto el Estado como actores privados han buscado aprovechar la posición que ocupan los intermediarios como puntos de control del acceso y uso de Internet. El interés en utilizar a los intermediarios como puntos de control se motiva, entre otras cosas, en que a los Estados y actores privados les resulta más fácil identificar y coaccionar a estos actores que a los responsables directos de la expresión que se busca inhibir o controlar. Esto se debe a la cantidad de usuarios, a que frecuentemente no se encuentran identificados o a que pueden encontrarse en múltiples jurisdicciones. Asimismo, existe un mayor incentivo económico en buscar la responsabilidad de un intermediario que en buscar la de un usuario individual. De ese modo, algunos Estados han adoptado esquemas que responsabilizan a los intermediarios por las expresiones generadas por los usuarios de sus servicios.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “*Libertad de Expresión en Internet*”, párr. 93.

¹³ Sentencia 229 del 7 de julio de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

DrEduardo@gmail.com. Lo que se observa es que el usuario de la red social, aquí tutelante, infringió las políticas de publicación de contenido, que él mismo aceptó con la apertura de la red social mencionada.

5.- En este orden de ideas, es importante acotar que la vulneración a la libertad de expresión está sujeta a demostrar: “(i) que la expresión no puede comprenderse cobijada por la libertad; (ii) que una restricción a dicha libertad puede justificarse constitucionalmente; (iii) que la primacía prima facie de la libertad de expresión puede ser derrotada por la importancia de otros intereses constitucionales; y (iv) que la restricción no constituye una forma de censura”.¹⁴

De la contestación realizada por Google Colombia y Google LLC se observa que: el contenido fue efectivamente publicado en YOUTUBE; se realizaron advertencias al creador del contenido sobre la infracción a las políticas de uso de la plataforma; el contenido que cargó el tutelante podía poner en peligro la salud humana al recomendar tratamientos con información médica errónea; se dejó claridad por parte de Google que si se reiteraba la generación de este tipo de contenidos se eliminaría el video y de continuar con dicho comportamiento, el canal.

A este punto, esta Juzgadora observa que la libertad de expresión no se vulneró, de hecho, los videos pudieron ser vistos por los suscriptores del canal. Otra cosa, es que el contenido de dicha información no cumplía con los estándares establecidos por quien sostiene la plataforma, en este caso Google, por suministrar información médica errónea. Por ende, en la configuración de las condiciones contractuales por las cuales se puede hacer uso de una red social, el tutelante aceptó dichas condiciones para poder cargar contenido y fue advertido sobre la posibilidad de que se le eliminara el canal por reiterar actuaciones en contravía de dichas cláusulas aceptadas.

En gracia de discusión, es claro puntualizar que respecto del derecho a la libertad de expresión prima la vida y la salud de los ciudadanos. En consideración a las respuestas emitidas por Google LLC, se observa que la entidad alertó sobre el riesgo a la salud y la vida con el contenido publicado en los videos cargados por el accionante. Si bien, se reitera, este Juzgado no tuvo acceso a los videos que mencionan las partes, de la transcripción aportada por la accionada aflora que el Dr. Eduardo Moreno recomendaba en las referidas videograbaciones productos como el enema de dióxido de cloro o la amigdalina. Sustancias que, a la luz de publicaciones científicas en la materia, son TOXICAS para el ser humano.¹⁵

Por ende, la restricción presentada, previas las advertencias que Google realizara al tutelante no configuran censura sino una protección constitucional a los ciudadanos (a la vida y la salud), enmarcada en el cumplimiento de las condiciones de uso de la plataforma YOUTUBE, aceptadas por el aquí accionante.

5.- De otro lado, en atención al derecho fundamental al derecho de petición, se tiene de la documental aportada al expediente por la accionada Google Colombia Ltda, que este fue resuelto el día 11 de enero de 2023 por lo que tampoco se configura la violación denunciada por el accionante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la libertad de expresión, debido proceso y petición, deprecado por el ciudadano **JAVIER EDUARDO MORENO RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía 4.612.476 en contra de **GOOGLE LLC y GOOGLE COLOMBIA LTDA**, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ver: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1810-634X2020000200091 o https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs160.html

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00250-00

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SANDRA ROCIO TOBAR PARDO** quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos menores de edad **ALAN ISLEN GUTIERREZ TOBAR** y **JENCY LISSETH LOPEZ TOBAR**

Accionado: **SERCOSEG LTDA SEGURIDAD PRIVADA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SANDRA ROCIO TOBAR PARDO** quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos menores de edad **ALAN ISLEN GUTIERREZ TOBAR** y **JENCY LISSETH LOPEZ TOBAR**, en contra de **SERCOSEG LTDA SEGURIDAD PRIVADA**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

SANDRA ROCIO TOBAR PARDO, quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos menores de edad **ALAN ISLEN GUTIERREZ TOBAR** y **JENCY LISSETH LOPEZ TOBAR**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia en conexidad con el interés superior del menor y petición, presuntamente vulnerados por el despido sin justa causa efectuado el 27 de enero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que empezó su relación laboral con la entidad accionada desde el 2 de agosto de 2022, como guarda de seguridad en el Multifamiliar Córdoba, con un sueldo mínimo como salario mensual. Que el 11 de diciembre de ese mismo año presentó hemorragia, por lo que pidió ser relevada del turno no obstante, no llegó su reemplazo. Agregó que el 30 siguiente fue incapacitada por 2 días. Sostuvo que el 18 de enero de 2023 presentó problemas de salud, los cuales reportó a su superior, y que el 19 en el puesto de trabajo, recibió una llamada en la que le informaban que su hija había presentado problemas de salud, por lo que pidió ser reemplazada y se dirigió a cumplir su deber como madre. Añadió que debido a la rapidez que debía actuar, no entregó el dinero correspondiente a la venta de gaseosas de la unidad, situación que le comentó a la administradora. Además, su compañero de trabajo aceptó reemplazarla.

Informó que asistió al médico junto a su hija y ambas fueron incapacitadas por dos días, las cuales remitió vía mensaje de datos a gestión humana. Sin embargo, fue citada a descargos, por abandono del puesto correspondiente al 19 de enero de 2023 y por tomar el dinero referido arriba. Lo que conllevó a su despido. Además, no le han brindado respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintidós (22) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, MINISTERIO DEL TRABAJO,**

PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIFAMILIAR CÓRDOBA Y LA NUEVA EPS S.A.

2.- **SERCOSEG LTDA SEGURIDAD PRIVADA** manifestó que la accionante no demostró detrimentos en su salud el 10 de diciembre de 2022, como tampoco aportó prueba de ello, ni siquiera para el 18 de enero de 2023. Que para el 18 de ese mismo mes y año, recibió turno a las 6:00 pm, pidió permiso pero se le negó hasta que no tuviera un reemplazo. No obstante, abandonó el puesto de trabajo sin ser autorizada. Agregó que su progenitora cuida a sus hijos y que sí tiene familiares que la apoyan para ello. Además, sustrajo el dinero de la propiedad horizontal, lo cual está prohibido. Y que la administradora informó que no era la primera vez que lo hacía.

Adujo que se le garantizó el debido proceso, rindió descargos, pero no aportó pruebas para controvertir las acciones realizadas, por lo que fue despedida por causas graves. Puntualizó que la accionante no le informó en ningún momento su estado de salud.

3.- La **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, MINISTERIO DEL TRABAJO** coincidieron en indicar que no son las entidades competentes para responder por lo solicitado por la actora.

4.- La **NUEVA EPS**, estando dentro del término concedido manifestó que no es el sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto de asuntos, por tanto, existe falta de legitimación por pasiva.

No obstante, solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a un mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia en conexidad con el interés superior del menor y petición presuntamente vulnerados por la accionada al despedirla sin justa causa y no brindarle respuesta a su derecho de petición.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada principalmente, su reintegro al puesto de trabajo, el pago de las prestaciones sociales.

4.- De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia “C-590 de 27 de agosto de 2009 Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA” estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en “sentencia T-177 de catorce (14) de marzo de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: DR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO” frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 15 de abril de 2005 M.P. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los

derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5. Con relación a la procedencia de la acción de tutela para debatir y resolver controversias de orden laboral, como por ejemplo el reintegro al trabajo, la sentencia T 461 de 22 DE JULIO DE 2015 M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, dispuso que: el principio o la regla general sostiene que la tutela resulta improcedente pues debe cumplir con el requisito de subsidiariedad. No obstante, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, en los casos que nos ocupan en particular, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Lo anterior, puesto que en estos casos a través de la tutela se puede resolver de manera expedita y eficaz el conflicto laboral derivado de la desvinculación de un trabajador cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En este orden de ideas junto a las salvedades anteriores, el presente caso nos remite a estudiar la estabilidad laboral reforzada, que el mismo ente en su sentencia T – 201 de 25 DE MAYO DE 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, reiteró la protección de esta situación, en el que primero se estudia los principios mínimos de las relaciones laborales:

“El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación [23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.”

De esta forma, es menester afirmar la incógnita de cuando procede la estabilidad laboral reforzada, que actualmente se consideran titulares los siguientes:

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad [25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña” [26].

En el caso particular, la corte en la misma sentencia manifiesta lo siguiente frente a la operancia del reintegro y a la invalidez del despido: “Cuando se comprueba que el empleador (i) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (ii) no logró desvirtuar la presunción de despido

discriminatorio, entonces, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador”

Este tipo de situaciones, en las cuales se acredite lo anterior, conlleva a que:

“De tal modo, se ha entendido que cuando el despido tiene origen en el estado de salud del empleado y se hizo de forma discriminatoria, el vínculo jurídico no desaparece. Sin embargo, como materialmente, sí se presentó una interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa, se ha establecido la procedencia del reintegro (al mismo cargo o a otro, de igual o mayor rango y remuneración), del pago retroactivo de salarios y prestaciones laborales, y de la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997[39].”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **SANDRA ROCIO TOBAR PARDO**, quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos menores de edad **ALAN ISLEN GUTIERREZ TOBAR** y **JENCY LISSETH LOPEZ TOBAR**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada: su reintegro al puesto de trabajo y el pago de las prestaciones sociales, además de los dineros dejados de percibir.

En su respuesta, la accionada indicó que le garantizó el debido proceso a la tutelante, que la señora TOBAR PARDO rindió descargos, pero no aportó pruebas para controvertir las acciones realizadas, por lo que fue despedida con justa causa.

Ahora bien, revisado el expediente y los documentos aportados por las partes, se constata que la accionante al momento del despido no se encontraba incapacitada, que se le realizó un proceso disciplinario, del cual no se observa alguna actuación contraria y que vulnera los derechos fundamentales, incluso, se aportó copia del acta de descargos, en donde la actora manifestó que se llevó el dinero sin culpa y que se retiró del puesto de trabajo debido a la situación de su hija.

Aunado a ello, no se puede predicar que la tutelante goce de estabilidad laboral reforzada, contando además con la vía ordinaria laboral ante la cual puede ventilar si procede o no la restitución o reintegro, asunto litigioso reclamado por esta vía excepcional.

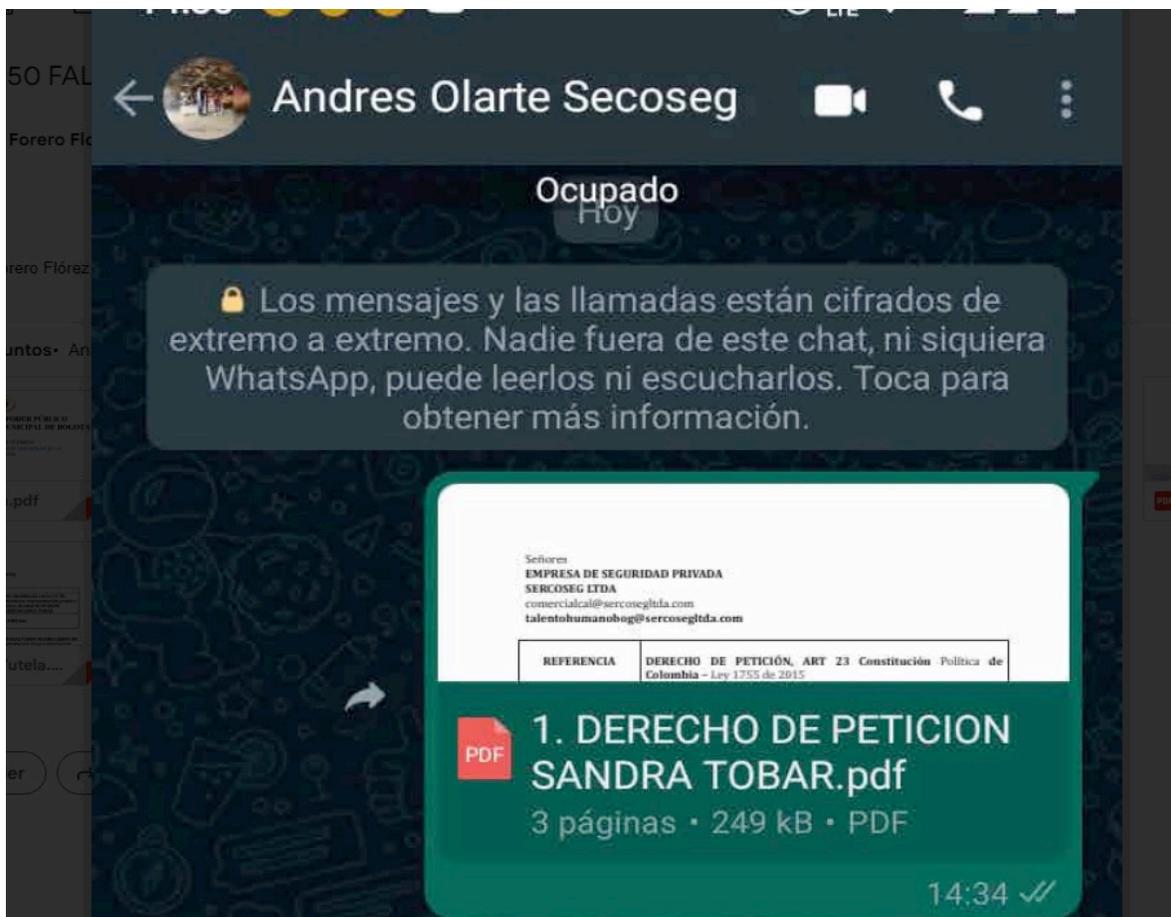
En este orden de ideas, es pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional estableció de manera expresa los casos en los cuales la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro de un empleado, los cuales son: que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.

Teniendo en cuenta los postulados constitucionales para este caso, el Despacho considera que la accionante no cumple con presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional. Aunado a ello, en las documentales aportadas, no se observó algún impedimento para laborar. Y no se olvide que tampoco se encontraba incapacitada al momento de su desvinculación.

No obstante, que no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la actora, en la medida que, se advierte la existencia otros mecanismos de defensa más idóneos que esta acción para solucionar las cuestiones aquí debatidas, como lo es acudir a la jurisdicción laboral para que a través del procedimiento judicial pertinente, se establezca si tiene lugar el reintegro y pago de salarios, prestaciones dejados de percibir, amén que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la protección inmediata de los derechos fundamentales deprecados.

Por otro lado, la accionante insiste en su escrito que no ha recibido respuesta a su derecho de petición, en el que solicitó copia del reporte de la planilla de la accionada, sin embargo, no

anexó copia del mismo, y aunque adjuntó un pantallazo de un cruce de mensajes vía Whatsapp, el mismo no muestra su contenido. Y que tampoco hubiera sido remitido a la entidad accionada a un correo oficial de la empresaria, incluso, al que señaló en los anexos.



Por lo que tampoco se concederá el amparo en cuanto al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la honra, debido proceso y habeas data invocados por **SANDRA ROCIO TOBAR PARDO** quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos menores de edad **ALAN ISLEN GUTIERREZ TOBAR** y **JENCY LISSETH LOPEZ TOBAR**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00260-00

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VIRGINIA SUÁREZ**

Accionado: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **VIRGINIA SUÁREZ**, en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

VIRGINIA SUÁREZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad con la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y entregar el concentrador de oxígeno portátil, ordenado por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que padece de:

- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA.
- APNEA DEL SUEÑO.
- HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA).
- OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS.

Debido a ello, se le ha ordenado *“alquiler mensual de concentrador de oxígeno portátil”*. No obstante, se le ha negado bajo el argumento que: *“Los criterios establecidos por la compañía para asignación de concentrador portátil son: Pacientes laboralmente activos. Niños con consumo entre 1 a 3 litros en edad escolar. Pacientes con Diagnóstico de cáncer en manejo con quimioterapia o radioterapia. Pacientes con ERC en manejo de hemodiálisis. USUARIO NO CUMPLE NINGUNO DE LOS CRIETERIOS”*

Añadió que actualmente utiliza una bala portátil de oxígeno, sin embargo, esta no tiene la capacidad que requiere mi organismo, por lo que se acaban rápidamente. Y que no tiene la capacidad económica para sufragar el concentrador de oxígeno.

Refirió que tiene 77 años de edad y su estado de salud se deteriora cada día más.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintidós (23) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD, ADRES, COLPENSIONES y CAFAM

2.- La Nueva EPS refirió que asumió todos los servicios médicos que ha requerido VIRGINIA SUÁREZ CC No 41330646, distintas ocasiones para el tratamiento de todas las

patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad

Adujo que no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

3. CAFAM refirió que los servicios requeridos que solicita el Accionante en las peticiones, es un servicio por evento a cargo de la accionada, la cual es la encargada del direccionamiento para tal fin; por ende, los hechos que motivaron la Acción de Tutela, son una situación ajena a la I.P.S. de exclusiva responsabilidad de la parte accionada. Por lo tanto, dichas peticiones son una actividad que le corresponde realizar directamente al Accionante con la EPS.

4. SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD, ADRES, coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de lo pretendido por la demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad con la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y entregar el concentrador de oxígeno portátil, ordenado por el galeno tratante a la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada principalmente, autorizar y entregar el concentrador de oxígeno portátil, ordenado por el galeno tratante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **VIRGINIA SUÁREZ**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada autorizar y entregar el concentrador de oxígeno portátil, ordenado por el galeno tratante.

Está demostrado que la accionante padece de:

- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA.
- APNEA DEL SUEÑO.
- HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA).
- OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS.

Debido a ello, se le ha prescrito en 4 ocasiones, “alquiler mensual de concentrador de oxígeno portátil”. Sin que haya sido posible su entrega.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
J449	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA.
G473	APNEA DEL SUEÑO.
I10X	HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA).
E660	OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS.

FECHA	ESPECIALISTA	DESCRIPCIÓN
31 de octubre de 2022	ERIKA MARCELA MEDINA SANTANA	Oxígeno suplementario 24 horas al día (permanente), 2 – 3 L/min por cánula nasal. Se solicita concentrador por 180 días.
29 de diciembre de 2022	WILMER ALEXANDER MARTÍNEZ GUZMAN	Alquiler mensual de concentrador de oxígeno portátil.
11 de enero de 2023	BRENDA YISETH MORENO RODRÍGUEZ	Alquiler mensual de concentrador de oxígeno portátil.

26 de enero de 2023	ANA SIXLEY RINCÓN ROPERO	Alquiler mensual de concentrador de oxígeno portátil.
---------------------	-----------------------------	---

Por su parte, la NUEVA EPS informó que es la IPS quien debe cumplir con la entrega. Y ésta a su vez, sostuvo que es la accionada, la que debe cumplir con la misma.

Así las cosas, se advierte que, no son de recibo sus argumentos de la EPS toda vez que es su deber garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y **que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.**

Además, la accionada no demostró que la señora Suarez tuviera los medios económicos para poder sufragar los gastos del concentrador de oxígeno portátil, es más, la accionada en su escrito así lo indicó, cuando señaló que no tiene la capacidad económica para sufragarlo, que es una persona de 77 años de edad y su estado de salud se deteriora cada día más, situación que la NUEVA EPS no lo desvirtuó.

De ahí que se conceda el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad con la seguridad social de **VIRGINIA SUAREZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a la entrega del concentrador de oxígeno portátil, ordenada por el médico tratante. Para lo cual deberá coordinar la entrega con la **IPS** que tenga contrato vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 24 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al inciso 5 del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar que simultáneamente con la radicación de la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la EPS SANITAS. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por **SEGUROS AXA COLPATRIA**, se hace necesario vincular a la **EPS SANITAS.**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **EPS SANITAS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 24 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP, deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, para efectos de determinar la cuantía del asunto.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **JHONFER PALACIOS RENGIFO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1017178429**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **HRP813**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificado con el NIT **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **SANDRA MILENA PARRA VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 52.449.331**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JLP451**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue el contrato de garantía debidamente diligenciado, indicando la placa del automotor objeto de la solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de marzo de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el NIT 890.903.938-8, y en contra de **EUROPA FASHION LTDA** identificada con Nit 900.024.829, **NELSON DÍAZ LA VERDE** identificado con C.C. 79273301 y **JOSÉ LIBARDO DÍAZ LA VERDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79413083, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ No. 430111502.

1. Por la suma de **Treinta Y Dos Millones Sesenta Y Un Mil Ciento Veintiún Pesos (\$32.061.121) M/Cte.** Por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 430111500.

1. Por la suma de **Quince Millones Ciento Cincuenta Y Ocho Mil Ciento Noventa Y Dos Pesos (\$15.158.192) M/Cte.** Por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 430111501.

1. Por la suma de **Once Millones Cuatro Ciento Cuarenta Y Siete Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos (\$11.447.824) M/Cte.** Por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día 04 de noviembre de 2022 hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvase proveer. Bogotá, marzo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 11** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** identificado con el NIT 900.595.549-9, y en contra de **CLAUDIA LORENA GOMEZ PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.315, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1143843315.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$54.913.358)**, por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré desmaterializado 1143843315, sin incluir intereses u otro accesorio, consistentes al 21 de marzo de 2023.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré desmaterializado base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **JOSE EDERNEY GRAJALES CARDONA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9865420**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LEO221**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT N° 860.003.020-1, y en contra de **RAFAEL CARMELO BALDOVINO GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.128.777, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré M026300105187601589613005352.

1. Por **\$65.650.149,72** saldo de la obligación al 23 de marzo de 2023, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha de presentación de esta demanda mes a mes y hasta que se pague la obligación en su totalidad.
3. Por la suma de **\$4.695.455.10** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 05 de marzo de 2023

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 30 de 2023.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDIER AGUIAR CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80.430.313**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré número 009005532924 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2022.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDIER AGUIAR CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80.430.313**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré número 009005532924 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2022

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **64.463.304.27 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré No. **009005532924** con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2022, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 11 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SA**, representada legalmente por **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. **860034313-7** en contra de **LINA MARCELA GOMEZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° **52515226**.

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 7376823 que contiene la obligación No. 05800325001852245**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. **860034313-7** en contra de **LINA MARCELA GOMEZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° **52515226**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$50.077.511,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **813004**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 10 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$8.390.502.00 M/cte**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa **IWY-319**, denunciado como de propiedad de la demandada **LINA MARCELA GÓMEZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° **52515226**, respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real – Prenda–.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT.860.002.964-4, y en contra de **MARIA LISBETH CASTRO ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 53930695, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagare No. 53930695.

1. Por la suma de \$65.631.835.00, correspondientes al valor del capital incorporado en el título, a la fecha de la presentación de la demanda.
2. Por el valor de \$9.306.904.00, por concepto de intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 14 de marzo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1° liquidados a la tasa del 46.26% o a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 15 de marzo de 2023., hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No.53930695.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **EDGAR RAMÍREZ VELOSA**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS** y **MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA**, quienes actúa en causa propia en contra de **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: La accionada **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO: 110014003009-2023-00280-00
ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: CLAUDIA ANDREA MORA CIFUENTES.
ACCIONADA: NUEVA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO
DECISIÓN: REMITE ACCIÓN DE TUTELA (2023-00281)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la ciudadana **CLAUDIA ANDREA MORA CIFUENTES**, si no fuera porque del estudio de la solicitud se advierte que el despacho carece de **COMPETENCIA**, para asumir su conocimiento, en consideración de lo dispuesto por Art. 1° del Decreto 333 de 2021, que establece en su numeral 2 que:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Luego, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra **LA NUEVA EPS**, que es una sociedad de economía mixta del sector descentralizado por servicios del orden nacional, corresponde conocer en primera instancia de esta acción de tutela de acuerdo a las reglas de reparto ya indicadas, a los Jueces Del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, este Despacho, de acuerdo al párrafo 3 del decreto 333 de 2021 se dispone remitir la presente acción constitucional al centro de servicios judiciales, para que sea repartida a los Jueces del Circuito (Reparto) de esta ciudad. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz.

Por tal motivo el Juzgado Noveno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en aplicación de las reglas de reparto, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esta ciudad, la presente acción de tutela, instaurada por **CLAUDIA ANDREA MORA CIFUENTES**, de manera urgente, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: COMUNICAR a la peticionaria por el medio más expedito, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión entrega inmueble proveniente del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** Sírvase proveer. Bogotá, marzo 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la comisión elevada por el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese la comisión proveniente del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, y una vez diligenciado **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen el anterior despacho comisorio

SEGUNDO: En consecuencia, señalar la hora de las 9:30 am del día cuatro (4) del mes de julio del año (2023), a fin de llevar a cabo diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con follo de matrícula inmobiliaria **No.50S-449154**, ubicado en la **CALLE 26A S 63-26 / CL 24 SUR 69B-26 (DIRECCION CATASTRAL)** de esta ciudad, se deberá allegar Certificado de matrícula inmobiliaria y linderos del inmueble.

TERCERO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de entrega para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

CUARTO: Por secretaria, oficiese a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD, BIENESTAR FAMILIAR, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** y **CENTRO ZONOSIS**, con el fin de que presten su colaboración para el día de la diligencia.

QUINTO: Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT.860.002.964-4, y en contra de **HECTOR DARIO CORREA PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.608.324, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagare No. 79608324.

1. Por la suma de **Cincuenta Y Dos Millones Setecientos Sesenta Mil Quinientos Dieciséis Mil Pesos (\$52.760.516) m/cte.**, correspondientes al valor del capital incorporado en el título, a la fecha de la presentación de la demanda.
2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir el día 16 del mes de marzo del año 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **INGRID LUCIANA HIGUERA RONCANCIO**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARÍA DETRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 22 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DETRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico
af

RADICADO: 110014003009-2023-00284-00
ACCIÓN DE TUTELA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 058 del 10 de abril de 2023.**